

Los procedimientos de reclamación de daños derivados de la circulación de vehículos de motor en la nueva LEC: Los procesos declarativos ordinarios y el proceso de ejecución del auto de cuantía máxima

Eduardo Font Serra

Director del Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia
Catedrático de Derecho Procesal

I. LOS NUEVOS PROCESOS DECLARATIVOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑOS DERIVADOS DE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR

Los nuevos procesos declarativos de reclamación de daños derivados de la circulación de vehículos de motor en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil son los dos procesos declarativos que se configuran en la misma: el juicio ordinario y el juicio verbal (art. 248. 2 LEC).

A nuestro entender, no puede sostenerse que no se han derogado las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda de la Ley Orgánica 3/89, de 21 de junio, que introdujeron el juicio verbal del automóvil, ya que esas Disposiciones Adicionales tenían el carácter de ley ordinaria, según establecía la Disposición Final de la referida Ley Orgánica.

Consecuentemente, como las demandas relativas a la indemnización de daños y perjuicios ocasionados con motivo de la circulación de vehículos de motor no se hallan en los arts. 249 y 250 LEC que establecen, respectivamente, las materias, cualquiera que sea su cuantía, que deben sustanciarse en juicio ordinario o en juicio verbal, estas demandas serán ventiladas y decididas en el proceso declarativo que corresponda a su cuantía (art. 248. 1 LEC).

1. El juicio ordinario

1. 1. Ambito del juicio ordinario

Se decidirán en el juicio ordinario, en razón de la materia, cualquiera que sea su cuantía, las demandas que se determinan en el art. 249. 1 LEC y, en razón de la cuantía, aquellas cuya cuantía exceda de quinientas mil pesetas y aquellas otras cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo (art. 249. 2 LEC).

1. 2. Las alegaciones iniciales

La fase de alegaciones iniciales del juicio ordinario es una fase escrita.

1. 2. 1. *La demanda y su contenido (arts. 399, 400 y 219 LEC)*

En la demanda:

1º. Se consignarán los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o residencia en que pueden ser emplazados. Junto a la designación del actor se hará mención del nombre y apellidos del procurador y del abogado, cuando intervengan.

2º. Se expresará justificadamente, en su caso, la cuantía de la demanda (art. 253 LEC).

3º. Se expondrán numerados y separados los hechos y los fundamentos de derecho:

A). Los hechos se narrarán de forma ordenada y clara con objeto de facilitar admisión o negación por el demandado al contestar.

B). Se podrán formular valoraciones o razonamientos sobre los hechos, si parecen convenientes para el derecho del litigante.

C). En los fundamentos de derecho, además de los que se refieran al asunto de fondo planteado, se incluirán, con la adecuada separación, las alegaciones que procedan sobre capacidad de las partes, representación de ellas o del procurador, jurisdicción, competencia y clase de juicio en que se deba sustanciar la demanda, así como sobre cualesquiera otros hechos de los que pueda depender la validez del juicio y la procedencia de una sentencia sobre el fondo.

D). Cuando lo que se pida en la demanda pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior.

4°. Se fijará con claridad y precisión lo que se pida:

A). Cuando sean varios los pronunciamientos judiciales que se pretendan, se expresarán con la debida separación.

B). Las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales fuesen desestimadas, se harán constar por su orden y separadamente.

5°. Se expresarán los documentos, medios e instrumentos que se aporten en relación con los hechos que fundamenten las pretensiones.

1. 2. 2. Admisión de la demanda, emplazamiento al demandado y plazo para la contestación

El tribunal, una vez examinada de oficio su jurisdicción y competencia objetiva y, cuando proceda, territorial, dictará auto admitiendo la demanda y dará traslado de ella al demandado, para que conteste en el plazo de veinte días (art. 404 LEC).

Por regla general, el tribunal deberá examinar, de oficio, su competencia territorial, dado que la mayor parte de las reglas legales atributivas de la competencia territorial tienen carácter imperativo (art. 54. 1 LEC).

En lo que atañe a los juicios en que se pida indemnización de los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor será competente el tribunal del lugar en que se causaron los daños, sin que sea posible la sumisión expresa o tácita (art. 52. 1. 9° en relación art. 54. 1 LEC).

1. 2. 3. *Actividad que puede llevar a cabo el demandado antes de contestar a la demanda, en cuyo caso se suspende el procedimiento, para que el juez se pronuncie previamente a la contestación: la declinatoria*

El demandado, antes de contestar a la demanda, podrá denunciar, mediante declinatoria (art. 63. 1 LEC):

1°. La falta de jurisdicción del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de ésta a tribunales extranjeros, a órganos de otro orden jurisdiccional o a árbitros.

2°. La falta de competencia de todo tipo.

La declinatoria se deberá proponer dentro de los diez primeros días del plazo para contestar a la demanda, y surtirá el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, el plazo para contestar y el curso del procedimiento principal (art. 64. 1 LEC).

1. 2. 4. Contestación a la demanda (art. 405 LEC)

Forma: Se redactará en la forma prevenida para la demanda.

Contenido:

1°. El demandado deberá aducir las excepciones procesales y demás alegaciones que pongan de relieve cuanto obste a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo: defectos de capacidad o representación; acumulación improcedente de acciones; defectuosa integración de la litis; litispendencia o cosa juzgada; inadecuación de procedimiento por razón de la cuantía, cuando entienda que, de haberse determinado de forma correcta, el procedimiento a seguir sería otro, o resultaría procedente el recurso de casación; inadecuación de procedimiento por razón de la materia; demanda defectuosa, cualquier otra circunstancia que obste a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

2°. En cuanto a los hechos aducidos por el actor, el demandado deberá negarlos o admitirlos. El tribunal podrá considerar el silencio o las respuestas evasivas como admisión tácita de los hechos que le sean perjudiciales.

3°. El demandado expondrá, asimismo, los fundamentos de su oposición a las pretensiones del actor, alegando las excepciones materiales que tuviere por conveniente.

4°. En su caso, el demandado podrá manifestar, en la contestación, su allanamiento a alguna o algunas de las pretensiones del actor, así como a parte de la única pretensión aducida.

1. 2. 5. *Reconvención. Posibilidad de dirigirla contra sujetos no demandantes. Inadmisibilidad de la reconvención no conexa con la demanda y de la reconvención implícita (arts. 406 y 407. 1 LEC)*

Al contestar a la demanda, el demandado podrá, por medio de reconvención, formular la pretensión o pretensiones que crea que le competen contra:

1°. El demandante.

2°. Otros sujetos no demandantes, siempre que puedan considerarse litisconsortes voluntarios o necesarios del actor reconvenido por su relación con el objeto de la demanda reconventional.

Forma y contenido de la reconvención:

Los procedimientos de reclamación de daños derivados de la circulación de vehículos de motor en la nueva LEC.

1º. La reconvencción se propondrá a continuación de la contestación y se redactará en la forma prevenida para la demanda.

2º. La reconvencción habrá de expresar, con claridad, la concreta tutela judicial que se pretende obtener respecto del actor y, en su caso, de otros sujetos.

3º. En ningún caso se considerará formulada reconvencción en el escrito del demandado que finalice solicitando su absolución respecto de la pretensión o pretensiones de la demanda principal.

4º. Cuando lo que se pida en la reconvencción pueda fundarse en diferentes hechos o en distintos fundamentos o títulos jurídicos, habrán de aducirse en ella cuantos resulten conocidos o puedan invocarse al tiempo de interponerla, sin que sea admisible reservar su alegación para un proceso ulterior.

Requisitos para que se admita la reconvencción:

1º. La reconvencción debe ser conexa. Sólo se admitirá la reconvencción si existiere conexión entre sus pretensiones y las que sean objeto de la demanda principal.

2º. Competencia objetiva del tribunal para conocer de la acción reconvenccional. No se admitirá la reconvencción cuando el tribunal carezca de competencia objetiva por razón de la materia o de la cuantía.

3º. Adecuación del procedimiento. No se admitirá la reconvencción cuando la acción que se ejercite deba ventilarse en juicio de diferente tipo o naturaleza. Sin embargo, podrá ejercitarse mediante reconvencción la acción conexa que, por razón de la cuantía, hubiere de ventilarse en juicio verbal.

1. 2. 6. Contestación a la reconvencción (art. 407. 2 LEC)

El actor y, en su caso, los demás sujetos reconvenidos podrán contestar a la reconvencción en el plazo de veinte días, a partir de la notificación de la demanda reconvenccional.

La contestación a la reconvencción se ajustará a lo dispuesto para la contestación de la demanda.

1. 2. 7. Contestación por parte del actor, si el demandado, en la contestación a la demanda, hubiere alegado la existencia de un crédito compensable (art. 408. 1 LEC)

Si, frente a la pretensión actora, en su demanda de condena al pago de cantidad de dinero, el demandado alegare la existencia de crédito compensable, dicha alegación podrá ser controvertida por el actor en la forma prevenida para la contestación a la reconvencción, aunque el demandado sólo pretendiese su absolución y no la condena al saldo que a su favor pudiera resultar.

1. 2. 8. Contestación por parte del actor, si el demandado en la contestación de la demanda hubiere alegado la nulidad del negocio (408. 2 LEC)

Si el demandado adujere en su defensa hechos determinantes de la nulidad absoluta del negocio en que se funda la pretensión o pretensiones del actor, y en la demanda se hubiere dado por supuesta la validez del negocio, el actor podrá pedir al tribunal, que así lo acordará, mediante providencia, contestar a la referida alegación de nulidad en el mismo plazo establecido para la contestación a la reconvencción.

1. 2. 9. Documentos, dictámenes, informes y otros medios e instrumentos que deben acompañarse con la demanda y con la contestación a la demanda

Documentos procesales que deben acompañarse (art. 264 LEC):

1º. El poder notarial conferido al procurador, siempre que éste intervenga y la representación no se otorgue “apud acta”.

2º. Los documentos que acrediten la representación que el litigante se atribuya.

3º. Los documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa litigiosa, a efectos de competencia y procedimiento.

Documentos y otros escritos y objetos relativos al fondo del asunto que deben acompañarse (art. 265 LEC):

1º. Los documentos en que funden su derecho a la tutela judicial que pretenden.

2º. Los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.

3º. Las certificaciones y notas sobre cualesquiera asientos registrales o sobre el contenido de libros registro, actuaciones o expedientes de cualquier clase.

4º. Los dictámenes periciales en que apoyen sus pretensiones (Se puede, asimismo solicitar con la demanda y contestación que se emita dictamen por perito designado por el tribunal).

5º. Los informes, elaborados por profesionales de la investigación privada, legalmente habilitados, sobre hechos relevantes en que apoyen sus pretensiones.

Cuando las partes, al presentar su demanda o contestación, no puedan disponer de los documentos, medios e instrumentos a que se refieren los tres primeros números, podrán designar el archivo, protocolo o lugar en que se encuentren, o el registro, libro registro, actuaciones o expediente del que se pretenda obtener una certificación.

1. 3. Audiencia previa al juicio

1. 3. 1. Momento procesal (art. 414. 1 I LEC)

Una vez contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción, o transcurridos los plazos correspondientes, el tribunal, dentro del tercer día, convocará a las partes a una audiencia, que habrá de celebrarse en el plazo de veinte días desde la convocatoria.

1. 3. 2. Comparecencia e incomparecencia de las partes (arts. 414. 2,3, 4 y 415. 1 LEC)

Las partes habrán de comparecer en la audiencia personalmente o representadas por su procurador y asistidas de abogado.

Dado que una de las finalidades del acto es el intento de arreglo o transacción, cuando las partes no concurrieren personalmente, sino a través de su procurador, habrán de otorgar a éste poder para renunciar, allanarse o transigir. Si no concurrieren personalmente ni otorgaren aquel poder, se les tendrá por no comparecidos a la audiencia.

Incomparecencia de las partes: Si no compareciere a la audiencia ninguna de las partes, se levantará acta haciéndolo constar y el tribunal, sin más trámites, dictará auto de sobreseimiento del proceso, ordenando el archivo de las actuaciones.

Incomparecencia del actor o incomparecencia de su abogado: Cuando faltare a la audiencia el actor o el abogado del actor, se sobreseerá el proceso, siempre que el demandado, que concurriere, no alegare interés legítimo en que continúe el procedimiento para que se dicte sentencia sobre el fondo.

Incomparecencia del demandado o incomparecencia de su abogado: Si fuere el demandado quien no concurriere, o faltare su abogado, la audiencia se entenderá con el actor, en lo que resultare procedente.

1. 3. 3. Finalidad de la audiencia previa (art. 414. 1 II LEC)

La audiencia previa se llevará a cabo:

- 1º. Para intentar un acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso.
- 2º. Para examinar las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución del proceso y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto.
- 3º. Para fijar con precisión el objeto del proceso y los extremos, de hecho o de Derecho, sobre los que exista controversia entre las partes.
- 4º. En su caso, para proponer y admitir la prueba.

1. 3. 4. Primer intento de acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso (art. 415 LEC)

Comparecidas las partes, el tribunal declarará abierto el acto.

Inmediatamente después, el tribunal comprobará si subsiste el litigio entre las partes comparecidas. Si manifestasen haber llegado a un acuerdo, o se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, podrán o desistir del proceso o solicitar del tribunal que homologue lo acordado.

Si las partes manifiestan que han llegado a un acuerdo, y solicitan que se homologue:

- A). El tribunal examinará previamente la concurrencia de los requisitos de capacidad jurídica y poder de disposición de las partes o de sus representantes debidamente acreditados, que asistan al acto.
- B). El acuerdo homologado judicialmente surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados.
- C). Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial.

Si las partes no hubiesen llegado a un acuerdo, y no se mostrasen dispuestas a concluirlo de inmediato, la audiencia continuará.

1. 3. 5. Examen de las cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución del proceso y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, con exclusión de la impugnación por el demandado de la falta de jurisdicción y competencia (art. 416 LEC)

Descartado el acuerdo entre las partes, el tribunal resolverá sobre cualesquiera circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

En la audiencia previa, el demandado no podrá impugnar la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, que hubo de proponer en forma de declinatoria, dentro de los diez primeros días del plazo para contestar la demanda, sin perjuicio de que el tribunal pueda, en su caso, apreciar de oficio su falta de jurisdicción o de competencia.

Cuando la audiencia verse sobre varias circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo, se examinarán y resolverán por el orden siguiente: defectos de capacidad o representación; acumulación improcedente de acciones; falta del debido litisconsorcio; litispendencia o cosa juzgada; inadecuación de procedimiento por razón de la cuantía; inadecuación de procedimiento por razón de la materia; defecto legal en el modo de proponer la demanda o, en su caso, la reconvencción, por falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o de la petición que se deduzca; y otras circunstancias procesales análogas.

Cuando sea objeto de la audiencia más de una de estas cuestiones y circunstancias, el tribunal, dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, se pronunciará en un mismo auto sobre todas las suscitadas, siempre que no las resuelva oralmente en la misma audiencia.

Los procedimientos de reclamación de daños derivados de la circulación de vehículos de motor en la nueva LEC.

1. 3. 5. 1. Defectos de capacidad o representación (art. 418 LEC)

Cuando el demandado haya alegado en la contestación, o el actor aduzca en la audiencia, defectos de capacidad o representación, que sean subsanables o susceptibles de corrección, se podrán subsanar o corregir en el acto y, si no fuese posible en ese momento, se concederá para ello un plazo, no superior a diez días, con suspensión, entre tanto, de la audiencia.

Cuando el defecto o falta no sean subsanables ni corregibles, o no se subsanen o corrijan en el plazo concedido, se dará por concluida la audiencia y se dictará auto poniendo fin al proceso, salvo que el defecto no subsanado afectase a la personación en forma del demandado, en cuyo caso se le declarará en rebeldía, sin que de las actuaciones que hubiese llevado a cabo quede constancia en autos.

1. 3. 5. 2. Acumulación improcedente de acciones (art. 419 LEC)

Una vez suscitadas y resueltas, en su caso, las cuestiones de capacidad y representación, si en la demanda se hubiesen acumulado diversas acciones y el demandado en su contestación se hubiera opuesto motivadamente a esa acumulación, el tribunal, oyendo previamente al actor en la misma audiencia, resolverá oralmente sobre la procedencia y admisibilidad de la acumulación.

La audiencia y el proceso seguirán su curso, en su caso, respecto de la acción o acciones que, según la resolución judicial, puedan constituir el objeto del proceso.

1. 3. 5. 3. Falta del debido litisconsorcio (art. 420 LEC)

Cuando el demandado haya alegado en la contestación falta del debido litisconsorcio, podrá el actor, en la audiencia, presentar, con las copias correspondientes, escrito dirigiendo la demanda a los sujetos que el demandado considerase que habían de ser sus litisconsortes, y el tribunal, si estima procedente el litisconsorcio, lo declarará así, ordenando emplazar a los nuevos demandados para que contesten a la demanda, con suspensión de la audiencia. El demandante, en estos casos, al dirigir la demanda a los litisconsortes, sólo podrá añadir, a las alegaciones de la demanda inicial, aquéllas otras imprescindibles para justificar las pretensiones contra los nuevos demandados, sin alterar sustancialmente la causa de pedir.

Si el actor se opusiere a la falta de litisconsorcio aducida por el demandado, el tribunal oír a las partes sobre este punto y, cuando la dificultad o complejidad del asunto lo aconseje, podrá resolverlo mediante auto que deberá dictar en el plazo de cinco días siguientes a la audiencia. En todo caso, ésta deberá proseguir para sus restantes finalidades.

Si el tribunal, al resolver en el mismo acto o dentro de los cinco días siguientes, entendiere procedente el litisconsorcio, concederá al actor el plazo que estime oportuno para constituirlo, que no podrá ser inferior a diez días. Los nuevos demandados podrán contestar a la demanda dentro del plazo de veinte días previsto para la contestación, quedando, entre tanto, en suspenso para el demandante y el demandado iniciales el curso de las actuaciones.

Transcurrido el plazo otorgado al actor para constituir el litisconsorcio, sin haber aportado copias de la demanda y documentos anejos dirigidas a nuevos demandados, se pondrá fin al proceso y se procederá al archivo definitivo de las actuaciones.

1. 3. 5. 4. Litispendencia o cosa juzgada (art. 421 LEC)

Cuando el tribunal aprecie, de oficio o a instancia de parte, la pendencia de otro juicio o la existencia de cosa juzgada, dará por finalizada la audiencia y dictará, en el plazo de los siguientes cinco días, auto de sobreseimiento.

Sin embargo, no se sobreseerá el proceso, en el caso de que el efecto de cosa juzgada de una sentencia firme anterior haya de ser vinculante prejudicialmente para el tribunal que está conociendo del proceso posterior.

Si el tribunal considerare inexistente la litispendencia o la cosa juzgada, lo declarará así, motivadamente, en el acto y decidirá que la audiencia prosiga para sus restantes finalidades.

Cuando la dificultad o complejidad de las cuestiones suscitadas sobre la litispendencia o la cosa juzgada lo aconsejen, el tribunal podrá resolver sobre dichas cuestiones, mediante auto, dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, que proseguirá, en todo caso, para sus restantes finalidades. Si, al respecto, fuese necesario resolver sobre alguna cuestión de hecho, las actuaciones oportunas, que ordenará el tribunal, se practicarán dentro del plazo antedicho.

1. 3. 5. 5. Inadecuación de procedimiento por razón de la cuantía (art. 422 LEC)

Si el demandado hubiere alegado al contestar la demanda inadecuación de procedimiento, con fundamento en su disconformidad con el valor de la cosa litigiosa o con el modo de calcular, según las reglas legales, el interés económico de la demanda, el tribunal oír a las partes en la audiencia y resolverá en el acto lo que proceda, ateniéndose, en su caso, al acuerdo al que pudieran llegar las partes respecto del valor de la cosa litigiosa.

Si no se diese acuerdo sobre el valor de la cosa litigiosa, el tribunal, en la misma audiencia, decidirá oralmente, de forma motivada, lo que proceda, tomando en cuenta los documentos, informes y cualesquiera otros elementos útiles para calcular el valor, que las partes hayan aportado.

Si el tribunal estimase la inadecuación de procedimiento y, en consecuencia, procediese seguir los trámites del juicio verbal, se pondrá fin a la audiencia, citando a las partes para la vista de dicho juicio, salvo que la demanda apareciese interpuesta fuera de plazo de caducidad que, por razón de la materia, establezca la ley. En este caso, se declarará sobreseído el proceso.

1. 3. 5. 6. Inadecuación de procedimiento por razón de la materia (art. 423 LEC)

Si el demandado hubiere alegado al contestar la demanda inadecuación de procedimiento, con fundamento en no corresponder el que se sigue a la materia objeto del proceso, el tribunal, oídas las partes en la audiencia, podrá decidir motivadamente en el acto lo que estime procedente y si considera infundada la alegación, la audiencia proseguirá para sus restantes finalidades.

Si la complejidad del asunto lo aconseja, el tribunal podrá decidir lo que sea procedente sobre el procedimiento que se ha de seguir, dentro de los cinco días siguientes a la audiencia, que proseguirá, en todo caso, para sus restantes finalidades.

Si el procedimiento adecuado fuese el del juicio verbal, al declararlo así, se dispondrá la citación de las partes para la vista, salvo que la demanda apareciese interpuesta fuera del plazo de caducidad que, por razón de la materia, establezca la ley. En este caso, se declarará sobreseído el proceso.

1. 3. 5. 7. Defecto legal en el modo de proponer la demanda o, en su caso, la reconvencción, por falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o de la petición que se deduzca (art. 424 LEC)

Si el demandado alegare, en la contestación a la demanda, la falta de claridad o precisión de ésta en la determinación de las partes o en las pretensiones deducidas, o si el actor adujere, en la audiencia, esos mismos defectos en la contestación o en la reconvencción, o si, de oficio, el tribunal apreciare unos u otros, admitirá en el propio acto de la audiencia las aclaraciones o precisiones oportunas.

En caso de no formularse aclaraciones y precisiones, el tribunal sólo decretará el sobreseimiento del pleito si no fuese, en absoluto, posible determinar en qué consisten las pretensiones del actor o, en su caso, las del demandado en la reconvencción, o frente a qué sujetos jurídicos se formulan las pretensiones.

1. 3. 5. 8. Otras circunstancias procesales análogas (art. 425 LEC)

Cualesquiera otras circunstancias análogas alegadas, o puestas de manifiesto de oficio, que supongan un obstáculo para que se dicte una sentencia de fondo, se subsanarán, siempre que sean subsanables y, de no serlo o no ser subsanadas, se declarará sobreseído el proceso.

*1. 3. 6. Determinación del objeto del proceso y de los extremos, de hecho o de derecho, sobre los que exista controversia entre las partes**1. 3. 6. 1. Alegaciones complementarias y aclaratorias (art. 426 LEC)*

En la audiencia, los litigantes, sin alterar sustancialmente sus pretensiones ni los fundamentos de éstas expuestos en sus escritos, podrán efectuar alegaciones complementarias en relación con lo expuesto de contrario.

También podrán las partes aclarar las alegaciones que hubieren formulado y rectificar extremos secundarios de sus pretensiones, siempre sin alterar éstas ni sus fundamentos.

1. 3. 6. 2. Pretensiones complementarias (art. 426 LEC)

Si una parte pretendiere añadir alguna petición accesoria o complementaria de las formuladas en sus escritos, se admitirá tal adición, siempre que la parte contraria se muestra conforme.

Si la parte contraria se opusiere, el tribunal decidirá sobre la admisibilidad de la adición, que sólo acordará cuando entienda que su planteamiento, en la audiencia, no impide a la parte contraria ejercitar su derecho de defensa en condiciones de igualdad.

1. 3. 6. 3. Ampliación de hechos (art. 426 LEC)

Si después de la demanda o de la contestación ocurriese algún hecho de relevancia para fundamentar las pretensiones de las partes en el pleito, o hubiese llegado a noticia de las partes alguno anterior de esas características, podrán alegarlo en la audiencia.

Será de aplicación a la alegación de hecho nuevo o de nueva noticia, en la audiencia previa, lo dispuesto para el escrito de ampliación de hechos, que el art. 286 LEC permite presentar cuando, precluidos los actos de alegación previstos, y antes de comenzar a transcurrir el plazo para dictar sentencia, ocurriese o se conociese algún hecho de relevancia para la decisión del pleito.

1. 3. 6. 4. Presentación de documentos en razón de las anteriores alegaciones complementarias, rectificaciones, peticiones, adiciones y hechos nuevos (art. 426 LEC)

En el acto de la audiencia, las partes podrán aportar documentos y dictámenes que se justifiquen en razón de las alegaciones complementarias, rectificaciones, peticiones, adiciones y hechos nuevos.

1. 3. 6. 5. Requerimiento del tribunal a las partes para que realicen las aclaraciones o precisiones necesarias respecto de los hechos y argumentos contenidos en sus escritos de demanda o contestación (art. 426 LEC)

El tribunal podrá requerir a las partes para que realicen las aclaraciones o precisiones necesarias respecto de los hechos y argumentos contenidos en sus escritos de demanda o contestación.

Si tales aclaraciones o precisiones no se efectuaren, el tribunal les advertirá de que puede tenerlos por conformes con relación a los hechos y argumentos aducidos de contrario.

1. 3. 6. 6. Pronunciamiento de las partes sobre los documentos y dictámenes presentados (art. 427 LEC)

En la audiencia, cada parte se pronunciará sobre los documentos aportados de contrario hasta ese momento, manifestando si los admite o impugna o reconoce o si, en su caso, propone prueba acerca de su autenticidad.

Los procedimientos de reclamación de daños derivados de la circulación de vehículos de motor en la nueva LEC.

Las partes, si fuere el caso, expresarán, asimismo, lo que convenga a su derecho acerca de los dictámenes periciales presentados hasta ese momento, admitiéndolos, contradiciéndolos, o proponiendo que sean ampliados en los extremos que determinen.

Asimismo, las partes deberán pronunciarse sobre los informes elaborados por profesionales de la investigación privada que se hubieran aportado con la demanda o la contestación a la demanda.

1. 3. 6. 7. Posibilidad de aportar dictámenes periciales o de solicitar la designación de perito por el tribunal (art. 427 LEC)

Si las alegaciones complementarias y aclaratorias, pretensiones complementarias o alegaciones de hechos acaecidos o conocidos con posterioridad a la demanda o a la contestación suscitasen, en todas o en alguna de las partes, la necesidad de aportar al proceso algún dictamen pericial:

A). Podrán aportar dictamen elaborado por peritos por ellas designados, con al menos cinco días de antelación a la celebración del juicio.

B). O podrán solicitar, en la misma audiencia, la designación por el tribunal de un perito que dictamine.

1. 3. 7. Determinación definitiva de los hechos controvertidos. Nuevo intento de acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso. Posible sentencia inmediata si la discrepancia fuere sólo jurídica (art. 428 LEC)

En su caso, la audiencia continuará para que las partes o sus defensores, con el tribunal, fijen los hechos sobre los que exista conformidad y disconformidad de los litigantes.

A la vista del objeto de la controversia, el tribunal podrá exhortar a las partes, o a sus representantes y a sus abogados, para que lleguen a un acuerdo que ponga fin al litigio.

Si llegasen a un acuerdo, podrán desistir del proceso, o solicitar del tribunal que homologue lo acordado, para que surta los efectos de la transacción judicial.

Si las partes no pusieran fin al litigio mediante acuerdo, pero estuvieren conformes en todos los hechos, y la discrepancia quedase reducida a cuestión o cuestiones jurídicas, el tribunal dictará sentencia dentro de veinte días a partir del siguiente al de la terminación de la audiencia.

1. 3. 8. Proposición y admisión de la prueba (art. 429 LEC)

Si no hubiese acuerdo de las partes para finalizar el litigio, ni existiera conformidad sobre los hechos, la audiencia proseguirá para la proposición y admisión de la prueba.

Cuando el tribunal considere que las pruebas propuestas por las partes pudieran resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos, lo pondrá de manifiesto a las partes, indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria.

Al efectuar esta manifestación, el tribunal, ciñéndose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, podrá señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente.

A la vista de lo manifestado por el tribunal, las partes podrán completar o modificar sus proposiciones de prueba.

El tribunal admitirá las pruebas que sean pertinentes y útiles.

1. 3. 9. Sentencia inmediata cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos no impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales y ni las partes ni el tribunal solicitaren la presencia de los peritos en el juicio para la ratificación del informe (art. 429 LEC)

Cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales y ni las partes ni el tribunal solicitaren la presencia de los peritos en el juicio para la ratificación de su informe, el tribunal procederá a dictar sentencia, sin previa celebración del juicio, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que termine la audiencia.

1. 3. 10. Señalamiento del juicio (arts. 429 y 430 LEC)

Cuando se hayan admitido otras pruebas, el tribunal procederá a señalar la fecha del juicio:

A). En el plazo de un mes desde la conclusión de la audiencia.

B). También podrá acordarse que el juicio se celebre dentro del plazo de dos meses, a solicitud de parte, cuando toda la prueba o gran parte de ella hubiera de realizarse fuera del lugar en que tenga su sede el tribunal que conozca del pleito.

Cuando, de manera excepcional y motivada, y por razón de las pruebas admitidas, fuese de prever que el juicio no podrá finalizar en una sola sesión dentro del día señalado, la citación lo expresará así, indicando si la sesión o sesiones ulteriores se llevarán a cabo en el día o días inmediatamente sucesivos o en otros, que se señalarán, con expresión, en todo caso, de la hora en que las sesiones del juicio hayan de dar comienzo.

No será necesario citar personalmente para el juicio a las partes que, por sí o por medio de su procurador, hayan comparecido a la audiencia previa.

Las partes deberán indicar qué testigos y peritos se comprometen a presentar en el juicio y cuáles, por el contrario, han de ser citados por el tribunal. La citación se acordará en la audiencia y se practicará con la antelación suficiente.

También las partes deberán señalar qué declaraciones e interrogatorios consideran que han de realizarse a

través del auxilio judicial. El tribunal decidirá lo que proceda a ese respecto, y en caso de que estime necesario recabar el auxilio judicial, acordará en el acto la remisión de los exhortos oportunos, dando a las partes un plazo de tres días a los efectos de que presenten, cuando fuere necesario, una lista de preguntas. En cualquier caso, la falta de cumplimentación de tales exhortos no suspenderá el acto del juicio.

Las pruebas que no hayan de practicarse en el acto del juicio se llevarán a cabo con anterioridad a éste.

Si cualquiera de los que hubieren de acudir al acto del juicio no pudiere asistir a éste, por causa de fuerza mayor u otro motivo de análoga entidad, podrá solicitar nuevo señalamiento de juicio.

1. 4. Posibilidad de presentar escritos de ampliación de hechos, con posterioridad al acto de la audiencia previa, pero antes de comenzar el plazo para dictar sentencia (art. 286 LEC)

Si precluidos los actos de alegación previstos, y antes de comenzar a transcurrir el plazo para dictar sentencia, ocurriese o se conociese algún hecho de relevancia para la decisión del pleito, las partes podrán hacer valer ese hecho, alegándolo de inmediato por medio de escrito, que se llamará de ampliación de hechos, salvo que la alegación pudiera hacerse en el acto del juicio, pues, en tal caso, se llevará a cabo en dicho acto.

Del escrito de ampliación de hechos se dará traslado a la parte contraria para que, dentro del quinto día, manifieste si reconoce como cierto el hecho alegado o lo niega, en cuyo caso podrá aducir cuanto aclare o desvirtúe el hecho que se afirme en el escrito de ampliación.

Si el hecho nuevo o de nueva noticia no fuese reconocido como cierto, se propondrá y se practicará la prueba que sea declarada pertinente y útil en el acto del juicio y, cuando no fuere posible por el estado de las actuaciones, el tribunal acordará la práctica de las pruebas como diligencias finales.

El tribunal rechazará, mediante providencia, la alegación de hechos acaecidos con posterioridad a los actos de alegación, si esta circunstancia no se acreditase cumplidamente al tiempo de formular la alegación. Y, cuando se alegase un hecho una vez precluidos aquellos actos, pretendiendo haberlo conocido con posterioridad, el tribunal podrá acordar, mediante providencia, la improcedencia de tomarlo en consideración si, a la vista de las circunstancias y de las alegaciones de las demás partes, no apareciese justificado que el hecho no se pudo alegar en los momentos procesales ordinariamente previstos. En este último caso, si el tribunal apreciare ánimo dilatorio o mala fe procesal en la alegación, podrá imponer al responsable una multa de veinte mil a cien mil pesetas.

1. 5. El juicio

1. 5. 1. Comparecencia e incomparecencia de las partes (art. 432 LEC)

Las partes comparecerán en el juicio representadas por procurador y asistidas de abogado.

Si no compareciere en el juicio ninguna de las partes, se levantará acta haciéndolo constar, y el tribunal, sin más trámites, declarará el pleito visto para sentencia.

Si sólo compareciere alguna de las partes, se procederá a la celebración del juicio.

1. 5. 2. Finalidad del juicio (art. 431 LEC)

El juicio tendrá por objeto la práctica de las pruebas de declaración de las partes, testifical, informes orales y contradictorios de peritos, en su caso reconocimiento judicial, y reproducción de palabras, imágenes y sonidos.

Asimismo, una vez practicadas las pruebas, en el juicio se formularán las conclusiones sobre éstas.

1. 5. 3. Desarrollo del acto del juicio (art. 433 LEC)

1. 5. 3. 1. Audiencia, proposición y admisión de prueba si se hubiesen alegado o se alegaren hechos acaecidos o conocidos con posterioridad a la audiencia previa

Con carácter previo a la práctica de las pruebas, si se hubiesen alegado o se alegaren hechos acaecidos o conocidos con posterioridad a la audiencia previa, se procederá a oír a las partes y a la proposición y admisión de prueba en torno a los referidos hechos.

1. 5. 3. 2. Alegación, en su caso, y resolución en torno a la ilicitud de la prueba

Si se hubiera suscitado, o se suscitare, la vulneración de derechos fundamentales en la obtención u origen de alguna prueba, se resolverá primero sobre esta cuestión.

1. 5. 3. 3. Práctica de las pruebas admitidas (art. 300 LEC)

Salvo que el tribunal, de oficio o a instancia de parte, acuerde otro distinto, las pruebas se practicarán por el orden siguiente: 1º. Interrogatorio de las partes. 2º. Interrogatorio de testigos. 3º. Declaraciones de peritos sobre sus dictámenes o presentación de éstos cuando, excepcionalmente, se hayan de admitir en ese momento. 4º. Reconocimiento judicial, cuando no se haya de llevar a cabo fuera de la sede del tribunal. 5º. Reproducción ante el tribunal de palabras, imágenes y sonidos captados mediante instrumentos de filmación, grabación y otros semejantes.

Cuando alguna de las pruebas admitidas no pueda practicarse en la audiencia, continuará ésta para la práctica de las restantes, por el orden que proceda.

1. 5. 3. 4 Conclusiones de las partes

Practicadas las pruebas, las partes formularán oralmente sus conclusiones sobre los hechos controvertidos, exponiendo de forma ordenada, clara y concisa si, a su juicio, los hechos relevantes han sido o deben considerarse admitidos y, en su caso, probados o inciertos. A tal fin:

A). Harán un breve resumen de cada una de las pruebas practicadas sobre aquellos hechos con remisión

Los procedimientos de reclamación de daños derivados de la circulación de vehículos de motor en la nueva LEC.

pormenorizada, en su caso, a los autos del juicio.

B). Si entendieran que algún hecho debe tenerse por cierto, en virtud de presunción, lo manifestarán así, fundamentando su criterio.

C). Podrán, asimismo, alegar lo que resulte de la carga de la prueba sobre los hechos que reputen dudosos.

D). En relación con el resultado de las pruebas y la aplicación de las normas sobre presunciones y carga de la prueba, cada parte principiará por los hechos aducidos en apoyo de sus pretensiones, y seguirá con lo que se refiera a los hechos aducidos por la parte contraria.

Expuestas sus conclusiones sobre los hechos controvertidos, cada parte podrá informar sobre los argumentos jurídicos en que se apoyen sus pretensiones, que no podrán ser alteradas en ese momento.

1. 5. 3. 5. Solicitud del tribunal a los letrados para que informen de las cuestiones que les indique

Si el tribunal no se considerase suficiente ilustrado sobre el caso con las conclusiones e informes emitidos, podrá conceder a las partes la palabra cuantas veces estime necesario para que informen sobre las cuestiones que les indique.

1. 6. Sentencia y diligencias finales

1. 6. 1. Sentencia y suspensión del plazo para dictarla si se acordasen diligencias finales (art. 434 LEC)

La sentencia se dictará dentro de los veinte días siguientes a la terminación del juicio.

Si, dentro del plazo para dictar sentencia se acordasen diligencias finales, quedará en suspenso el plazo para dictar aquélla.

1. 6. 2. Diligencias finales. Procedencia (art. 435 LEC)

Sólo a instancia de parte podrá el tribunal acordar, mediante auto, como diligencias finales, la práctica de actuaciones de prueba, conforme a las siguientes reglas:

1ª. No se practicarán como diligencias finales las pruebas que hubieran podido proponerse en tiempo y forma por las partes, incluidas las que hubieran podido proponerse tras la manifestación del tribunal, en la audiencia previa, indicando el hecho o hechos que podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria.

2ª. Cuando, por causas ajenas a la parte que la hubiese propuesto, no se hubiese practicado alguna de las pruebas admitidas.

3ª. También se admitirán y practicarán las pruebas pertinentes y útiles, que se refieran a hechos nuevos o de nueva noticia, que no se hubieren podido practicar en el acto del juicio.

Excepcionalmente, el tribunal podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, que se practiquen de nuevo pruebas sobre hechos relevantes, oportunamente alegados, si los actos de prueba anteriores no hubieran resultado conducentes a causa de circunstancias ya desaparecidas e independientes de la voluntad y diligencia de las partes, siempre que existan motivos fundados para creer que las nuevas actuaciones permitirán adquirir certeza sobre aquellos hechos. En este caso, en el auto en que se acuerde la práctica de las diligencias habrán de expresarse detalladamente aquellas circunstancias y motivos.

1. 6. 3. Plazo para la práctica de las diligencias finales. Sentencia posterior (art. 436 LEC)

Las diligencias finales que se acuerden se llevarán a cabo dentro del plazo de veinte días, en la forma establecida para las pruebas de su clase.

Una vez practicadas, las partes podrán, dentro del quinto día, presentar escrito en que resuman y valoren el resultado.

El plazo de veinte días para dictar sentencia volverá a computarse cuando transcurra el otorgado a las partes para presentar el escrito de resumen de las pruebas practicadas como diligencias finales.

2. El juicio verbal

2. 1. Ámbito del juicio verbal

Se decidirán en el juicio verbal, en razón de la materia, cualquiera que sea su cuantía, las demandas que se determinan en el art. 250. 1 LEC y, en razón de la cuantía, las demandas cuya cuantía no exceda de quinientas mil pesetas y que, además, por razón de la materia no deban sustanciarse por el juicio ordinario.

2. 2. Las alegaciones iniciales

Habitualmente, la fase de alegaciones iniciales escrita del juicio verbal sólo comprenderá la demanda sucinta.

Ahora bien, existen dos supuestos en que, a mi entender, el demandado deberá formular alegaciones sucintas por escrito antes de la vista del juicio verbal: 1º. Cuando formule reconvencción. 2º. Cuando oponga un crédito compensable. En ambos supuestos, el art. 438 LEC establece que sólo se admitirán estas alegaciones al demandado si se notifican al actor al menos cinco días antes de la vista.

2. 2. 1. Demanda (art. 437 LEC)

El juicio verbal principiará mediante demanda sucinta, en la que se consignarán:

A). Los datos y circunstancias de identificación del actor y del demandado y el domicilio o los domicilios en que pueden ser citados.

B). Se fijará con claridad y precisión lo que se pida.

En los juicios verbales en que se reclama una cantidad que no exceda de ciento cincuenta mil pesetas, el demandante podrá formular su demanda cumplimentando unos impresos normalizados que, a tal efecto, se hallarán a su disposición en el tribunal correspondiente.

2. 2. 2. Intervención de abogado y procurador (arts. 31 y 32 LEC).

No es preceptiva la intervención de abogado y procurador en los juicios verbales cuya cuantía no exceda de ciento cincuenta mil pesetas.

De todos modos, cuando no resultando preceptiva la intervención de abogado y procurador, el demandante pretendiere comparecer por sí mismo y ser defendido por abogado, o ser representado por procurador, o ser asistido por ambos profesionales a la vez, lo hará constar así en la demanda.

Recibida la notificación de la demanda, si el demandado pretendiera valerse también de abogado y procurador, lo comunicará al tribunal dentro de los tres días siguientes, pudiendo solicitar también el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. En este último caso, el tribunal podrá acordar la suspensión del proceso hasta que se produzca el reconocimiento o denegación de dicho derecho o la designación provisional de abogado y procurador.

La facultad de acudir al proceso con la asistencia de abogado y procurador corresponderá también al demandado, aunque el actor no vaya asistido por aquellos profesionales. En tal caso, el demandado comunicará al tribunal su decisión en el plazo de tres días desde que se le notifique la demanda, dándose cuenta al actor de tal circunstancia.

Si el demandante quisiera entonces valerse también de abogado y procurador, lo comunicará al tribunal en los tres días siguientes a la recepción de la notificación, y, si solicitare el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, se podrá acordar la suspensión hasta que se produzca el reconocimiento o denegación de dicho derecho o la designación provisional de abogado y procurador.

En todo caso, en la notificación en que se comunique a una parte la intención de la parte contraria de servirse de abogado y procurador, se le informará del derecho que les corresponde de solicitar el reconocimiento del derecho de asistencia jurídica gratuita, a fin de que puedan realizar la solicitud correspondiente.

Cuando la intervención de abogado y procurador no sea preceptiva, de la eventual condena en costas de la parte contraria a la que se hubiese servido de dichos profesionales se excluirán los derechos y honorarios devengados por los mismos, salvo que el tribunal aprecie temeridad en la conducta del condenado en costas, o que el domicilio de la parte representada y defendida esté en lugar distinto a aquel en que se ha tramitado el juicio.

2. 2. 3. Admisión y traslado de la demanda sucinta y citación para vista (art. 440 LEC)

El tribunal, en el plazo de cinco días, previo examen de su jurisdicción y de su competencia objetiva y, cuando proceda, territorial, dictará auto en el que ordenará, en su caso, la admisión de la demanda y su traslado al demandado y citará a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora, debiendo mediar diez días, al menos, desde el siguiente a la citación y sin que puedan exceder de veinte.

Circunstancias que deben hacerse constar en la citación a las partes para la celebración de la vista:

1ª. Que la vista no se suspenderá por inasistencia del demandado.

2ª. Que los litigantes han de concurrir con los medios de prueba de que intenten valerse, con la prevención de que si no asistieren y se propusiere y admitiere su declaración, podrán considerarse admitidos los hechos del interrogatorio.

3ª. Que si el demandante no asistiese a la vista, se le tendrá por desistido en el caso que el demandado no alegare interés legítimo en la continuación del proceso, imponiéndosele las costas, y pudiendo ser condenado a indemnizar al demandado comparecido los daños y perjuicios sufridos.

4ª. Que si fuere el demandado quien no comparezca, se le declarará en rebeldía.

5ª. Que, en el plazo de los tres días siguientes a la recepción de la citación, deben indicar las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas por el tribunal al acto de la vista para que declaren en calidad de partes o de testigos, facilitando todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo las citaciones.

2. 2. 4. Actividad que puede llevar a cabo el demandado en los cinco primeros días posteriores a la citación para la vista, en cuyo caso se suspende el procedimiento, para que el juez se pronuncie previamente a la vista: la declinatoria (arts. 63 y ss LEC)

El demandado, antes de la vista, podrá denunciar, mediante declinatoria (art. 63. 1 LEC):

1º. La falta de jurisdicción del tribunal ante el que se ha interpuesto la demanda, por corresponder el conocimiento de ésta a tribunales extranjeros, a órganos de otro orden jurisdiccional o a árbitros.

2º. La falta de competencia de todo tipo.

La declinatoria se deberá proponer dentro de los cinco primeros días posteriores a la citación para la vista, y surtirá el efecto de suspender, hasta que sea resuelta, el cómputo para el día de la vista y el curso del procedimiento principal (art. 64. 1 LEC).

2. 2. 5. Supuestos de contestación a la demanda por escrito, antes de la vista

Aunque las alegaciones para su defensa, contestando a la demanda – demanda que el actor fundamentará en el acto de la vista (art. 443. 1 LEC)-, el demandado deberá formularlas en dicho acto (art. 443. 2 y 4 LEC), existen

Los procedimientos de reclamación de daños derivados de la circulación de vehículos de motor en la nueva LEC.

supuestos en los que el demandado deberá contestar a la demanda, aunque sea sucintamente, por escrito con anterioridad a la vista:

2. 2. 5. 1. Contestación a la demanda con reconvección (art. 438. 1 LEC)

Dado que, según establece el art. 438. 1 II LEC, sólo se admitirá la reconvección, cuando ésta se notifique al actor al menos cinco días antes de la vista, en aquellos casos en que el demandado vaya a formular reconvección en el juicio verbal, la contestación a la demanda con reconvección, a mi entender, deberá formularse por escrito, para que el tribunal pueda notificar la reconvección al actor en el plazo legalmente previsto.

De todos modos, son requisitos para que se admita la reconvección, en el juicio verbal (art. 438 LEC), los siguientes:

1º. Que no se trate de un juicio verbal que, en razón de la materia, deba finalizar por sentencia sin efectos de cosa juzgada.

2º. Que la acción reconveccional ejercitada no determine la improcedencia del juicio verbal.

3º. Que exista conexión entre las pretensiones de la reconvección y las que sean objeto de la demanda principal.

2. 2. 5. 2. Contestación a la demanda cuando el demandado oponga un crédito compensable (art. 438. 2 LEC)

De igual modo, la contestación a la demanda deberá formularse de forma escrita, a mi entender, cuando el demandado oponga con la contestación un crédito compensable, ya que también deberá notificarse la compensación al actor, al menos cinco días antes de la vista.

Si la cuantía del crédito compensable que pudiere alegar el demandado fuese superior a la que determine que se siga el juicio verbal, el tribunal tendrá por no hecha tal alegación de compensación de créditos, advirtiéndolo así al demandado, para que use de su derecho ante el tribunal y por los trámites que correspondan.

2. 2. 6. Documentos, dictámenes, informes y otros medios e instrumentos que deben acompañarse con la demanda y con la contestación a la demanda escrita o, en su caso, con la contestación oral al comparecer a la vista del juicio verbal

Documentos procesales (art. 264 LEC):

1º. El poder notarial conferido al procurador siempre que éste intervenga y la representación no se otorgue “apud acta”.

2º. Los documentos que acrediten la representación que el litigante se atribuya.

3º. Los documentos o dictámenes que acrediten el valor de la cosa litigiosa, a efectos de competencia y procedimiento.

Documentos y otros escritos y objetos relativos al fondo del asunto (art. 265 LEC):

1º. Los documentos en que funden su derecho a la tutela judicial que pretenden.

2º. Los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes para el proceso.

3º. Las certificaciones y notas sobre cualesquiera asientos registrales o sobre el contenido de libros registro, actuaciones o expedientes de cualquier clase.

4º. Los dictámenes periciales en que apoyen sus pretensiones (Se puede, asimismo solicitar con la demanda y contestación que se emita dictamen por perito designado por el tribunal).

5º. Los informes, elaborados por profesionales de la investigación privada legalmente habilitados, sobre hechos relevantes en que apoyen sus pretensiones.

2. 3. Posibilidad de presentar escritos de ampliación de hechos antes de comenzar el plazo para dictar sentencia cuando la contestación a la demanda sea escrita (art. 286 LEC).

Si precluidos los actos de alegación previstos, y antes de comenzar a transcurrir el plazo para dictar sentencia, ocurriese o se conociese algún hecho de relevancia para la decisión del pleito, las partes podrán hacer valer ese hecho, alegándolo de inmediato por medio de escrito, que se llamará de ampliación de hechos, salvo que la alegación pudiera hacerse en el acto de la vista, pues en tal caso, se llevará a cabo en dicho acto.

Del escrito de ampliación de hechos se dará traslado a la parte contraria, para que, dentro del quinto día, manifieste si reconoce como cierto el hecho alegado o lo niega, en cuyo caso podrá aducir cuanto aclare o desvirtúe el hecho que se afirme en el escrito de ampliación.

Si el hecho nuevo o de nueva noticia no fuese reconocido como cierto, se propondrá y se practicará la prueba que sea declarada pertinente y útil en el acto de la vista.

El tribunal rechazará, mediante providencia, la alegación de hechos acaecidos con posterioridad a los actos de alegación, si esta circunstancia no se acreditase cumplidamente al tiempo de formular la alegación. Y cuando se alegase algún hecho una vez precluidos aquellos actos, pretendiendo haberlo conocido con posterioridad, el tribunal podrá acordar, mediante providencia, la improcedencia de tomarlo en consideración si, a la vista de las circunstancias y de las alegaciones de las demás partes, no apareciese justificado que el hecho no se pudo alegar en los momentos procesales ordinariamente previstos. En este último caso, si el tribunal apreciare ánimo dilatorio o mala fe procesal en la alegación, podrá imponer al responsable una multa de veinte mil a cien mil pesetas.

2. 4. La vista

2. 4. 1. Inasistencia de las partes a la vista (art. 442 LEC)

Si el demandante no asistiese a la vista, y el demandado no alegare interés legítimo en la continuación del proceso para que se dicte sentencia sobre el fondo, se le tendrá en el acto por desistido a aquel de la demanda, se le impondrán las costas causadas y se le condenará a indemnizar al demandado comparecido, si éste lo solicitare y acreditare los daños y perjuicios sufridos.

Al demandado que no comparezca se le declarará en rebeldía y, sin volver a citarlo, continuará el juicio su curso.

2. 4. 2. Desarrollo de la vista (art. 443 LEC)

La vista del juicio verbal se desarrolla con alegaciones de las partes y resoluciones del tribunal, a través de un orden de actos que no siempre será coincidente con el del juicio ordinario, dado que este orden viene impuesto por la concentración y oralidad.

2. 4. 2. 1. Exposición por el demandante de los fundamentos de lo que pida, o ratificación de los expuestos en la demanda

La vista comenzará con exposición por el demandante de los fundamentos de lo que pida, o ratificación de los expuestos en la demanda si ésta se hubiera formulado conforme a lo previsto para el juicio ordinario.

2. 4. 2. 2. Alegaciones del demandado en torno a cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución del proceso y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, con exclusión de las relativas a jurisdicción y competencia

Acto seguido, el demandado podrá formular las alegaciones que a su derecho convengan:

A). Comenzando, en su caso, por las cuestiones relativas a la acumulación de acciones que considerase inadmisibles, así como a cualquier otro hecho o circunstancia que pueda obstar a la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo, como son: defectos de capacidad o representación; falta del debido litisconsorcio; litispendencia o cosa juzgada; inadecuación de procedimiento por razón de la cuantía; inadecuación de procedimiento por razón de la materia; defecto legal en el modo de proponer la demanda o, en su caso, la reconvencción, por falta de claridad o precisión en la determinación de las partes o de la petición que se deduzca; y otras circunstancias procesales análogas.

B). No podrá impugnar el demandado, en este momento, la falta de jurisdicción o de competencia del tribunal, que hubo de proponer en forma de declinatoria dentro de los cinco primeros días posteriores a la citación para la vista, sin perjuicio de que el tribunal pueda, en su caso, apreciar de oficio su falta de jurisdicción o de competencia.

2. 4. 2. 3. Alegaciones del demandante sobre las mismas cuestiones procesales

A continuación, se oír al demandante sobre las mismas cuestiones, así como sobre las que considerare necesario proponer acerca de la personalidad y representación del demandado.

2. 4. 2. 4. Resolución del tribunal sobre las cuestiones procesales

El tribunal resolverá lo que proceda y, si manda proseguir el juicio, el demandado podrá pedir que conste en acta su disconformidad, a los efectos de apelar contra la sentencia que en definitiva recaiga.

2. 4. 2. 5. Determinación del objeto del proceso y de los extremos, de hecho o de Derecho, sobre los que exista controversia entre las partes

Si no se suscitasen cuestiones procesales o si, suscitadas, se resolviese por el tribunal la continuación del juicio, se dará la palabra a las partes para fijar con claridad los hechos relevantes en que fundamenten sus pretensiones:

A). El actor expondrá verbalmente los hechos relevantes de su demanda, a la que contestará el demandado, oralmente, fijando los hechos relevantes de su contestación.

B). Esta exposición o fijación de los hechos relevantes en que ambas partes fundamenten sus pretensiones, en los turnos de palabra que el tribunal estime pertinentes, podrá comportar las mismas actividades previstas en la audiencia previa del juicio ordinario para la determinación del objeto del proceso y de los extremos, de hecho o de Derecho, sobre los que exista controversia entre las partes, es decir:

- a) Alegaciones complementarias y aclaratorias.
- b) Pretensiones complementarias.
- c) Ampliación de hechos.
- d) Presentación de documentos en razón de las referidas alegaciones complementarias, rectificaciones, peticiones, adiciones y hechos nuevos.
- e) Requerimiento del tribunal a las partes para que realicen las aclaraciones o precisiones necesarias respecto de los hechos en que fundamenten sus pretensiones.
- f) Pronunciamiento de las partes ante los documentos y dictámenes presentados.
- g) Posibilidad de aportar dictámenes periciales o de solicitar la designación de perito por el tribunal.
- h) Determinación definitiva de los hechos controvertidos.
- i) Intento de acuerdo o transacción de las partes que ponga fin al proceso.

Los procedimientos de reclamación de daños derivados de la circulación de vehículos de motor en la nueva LEC.

2. 4. 2. 6. *Proposición, admisión y práctica de la prueba*

Si no hubiere conformidad sobre los hechos, se propondrán las pruebas y, admitidas las que no sean impertinentes o inútiles, se practicarán seguidamente.

En materia de prueba y presunciones, será de aplicación a los juicios verbales lo establecido para el juicio ordinario.

Contra las resoluciones del tribunal sobre inadmisión de pruebas o sobre admisión de las que se denunciaran como obtenidas con violación de derechos fundamentales, las partes podrán formular protesta a efecto de hacer valer sus derechos en la segunda instancia.

2. 5. **Sentencia** (art. 447 LEC)

Practicadas las pruebas, si se hubieren propuesto y admitido, o expuestas, en otro caso, las alegaciones de las partes, se dará por terminada la vista y el tribunal dictará sentencia dentro de los diez días siguientes.

3. **Particularidades en torno a la liquidez en los procesos declarativos del automóvil** (art. 219 LEC)

Quando se reclame en juicio, - como ocurre en los juicios que se pide indemnización de los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor -, el pago de una cantidad de dinero determinada, no podrá limitarse la demanda a pretender una sentencia meramente declarativa del derecho a percibirlos, sino que deberá solicitarse también la condena a su pago, cuantificando exactamente su importe, sin que pueda solicitarse su determinación en ejecución de sentencia, aunque también cabrá fijar claramente las bases con arreglo a las cuales se deba efectuar la liquidación, de forma que ésta consista en una pura operación aritmética.

Consecuentemente, la sentencia de condena establecerá el importe exacto de las cantidades respectivas, o fijará con claridad y precisión las bases para su liquidación, que deberá consistir en una simple operación aritmética que se efectuará en la ejecución.

Fuera de los casos anteriores, no podrá el demandante pretender, ni se permitirá al tribunal en la sentencia, que la condena se efectúe con reserva de liquidación en la ejecución.

4. **Particularidades en torno al derecho a recurrir en los procesos declarativos del automóvil** (art. 449. 3, 5 y 6 LEC)

En los procesos en que se pretenda la condena a indemnizar los daños y perjuicios derivados de la circulación de vehículos de motor, no se admitirán al condenado a pagar la indemnización los recursos de apelación, extraordinario por infracción procesal, o casación si, al prepararlos, no acredita haber constituido depósito del importe de la condena, más los intereses y recargos exigibles en el establecimiento destinado al efecto. Dicho depósito no impedirá, en su caso, la ejecución provisional de la resolución dictada.

El depósito podrá hacerse también mediante aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento, emitido por entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o por cualquier otro medio que, a juicio del tribunal, garantice la inmediata disponibilidad, en su caso, de la cantidad depositada.

En cualquier caso, antes de rechazar o declarar desiertos los recursos, el tribunal cuidará de que se pueda subsanar la omisión del depósito, siempre que el recurrente hubiese manifestado su voluntad de depositar o avalar las cantidades correspondientes, pero no acreditara documentalmente, a satisfacción del tribunal, el cumplimiento de tales requisitos.

5. **Acceso a los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación de las sentencias dictadas en los procesos declarativos del automóvil**

5. 1. **Imposibilidad de preparar ambos recursos por el mismo litigante** (arts. 466, 467 y 488 LEC)

Contra todas las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil, podrán las partes legitimadas optar por interponer el recurso extraordinario por infracción procesal o el recurso de casación.

Ahora bien, si se preparasen por la misma parte, y contra la misma resolución, los dos recursos, se tendrá por inadmitido el recurso de casación.

En cambio, cuando distintos litigantes de un mismo proceso opten, cada uno de ellos, por diferente recurso extraordinario, el que se funde en infracción procesal se sustanciará por el tribunal competente con preferencia al de casación, cuya tramitación, sin embargo, será iniciada y continuará hasta que se decida su admisión, quedando después en suspenso.

Si se dictara sentencia totalmente desestimatoria del recurso por infracción procesal, se comunicará de inmediato al tribunal competente para la casación, se alzará de inmediato su suspensión y se tramitará el recurso de casación.

Si se estimare el recurso extraordinario por infracción procesal, el recurso de casación presentado quedará sin efecto, sin perjuicio de poder admitir posteriormente el recurso de casación si se fundara en infracciones y cuestiones diferentes de la que fue objeto del primer recurso.

Según la Exposición de Motivos de la LEC, nada tiene de heterodoxo, ni orgánica ni procesalmente, y menos aún, si cabe, constitucionalmente, cuando ya se han consumido dos instancias, circunscribir con rigor lógico el recurso extraordinario de casación y exigir, a quien esté convencido de haberse visto perjudicado por graves infracciones procesales, que no pretenda, simultáneamente, la revisión de infracciones de Derecho sustantivo.

Si se está persuadido de que se ha producido una grave infracción procesal, que reclama reposición de las actuaciones al estado anterior a esa infracción, no cabe ver imposición irracional en la norma que excluye pretender al mismo tiempo una nueva sentencia, en vez de tal reposición de las actuaciones. Si el recurso por infracción procesal es estimado, habrá de dictarse una nueva sentencia, y si ésta incurriere en infracciones del Derecho material o sustantivo, podrá recurrirse en casación la sentencia.

5. 2. Acceso al recurso extraordinario por infracción procesal.

5. 2. 1. Competencia (art. 468 LEC).

Las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán, como Salas de lo Civil, de los recursos por infracción procesal contra sentencias y autos dictados por las Audiencias Provinciales que pongan fin a la segunda instancia.

5. 2. 2. Necesidad de haber denunciado previamente la infracción. Motivos. (art. 469 LEC).

Sólo procederá el recurso extraordinario por infracción procesal cuando, de ser posible, la infracción procesal o la vulneración del artículo 24 de la Constitución se hayan denunciado en la instancia y cuando, de haberse producido en la primera, la denuncia se haya reproducido en la segunda instancia. Además, si la violación de derecho fundamental hubiere producido falta o defecto subsanable, deberá haberse pedido la subsanación en la instancia o instancias oportunas.

El recurso extraordinario por infracción procesal sólo podrá fundarse en los siguientes motivos:

- 1.º Infracción de las normas sobre jurisdicción y competencia objetiva o funcional.
- 2.º Infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia.
- 3.º Infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso, cuando la infracción determinare la nulidad conforme a la ley o hubiere podido producir indefensión.
- 4.º Vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 de la Constitución.

5. 2. 3. Efectos de la sentencia del recurso de infracción procesal (art. 476 LEC).

En lo que atañe a los efectos de la sentencia del recurso de infracción procesal:

1º. Si se hubiera denunciado la falta de jurisdicción o de competencia objetiva y se estimare el recurso, la Sala casará la resolución impugnada, quedando a salvo el derecho de las partes a ejercitar las pretensiones ante quien correspondiere.

2º. Si el recurso se hubiese interpuesto contra sentencia que confirmaba o declaraba la falta de jurisdicción o de competencia y la Sala lo estimare, tras casar la sentencia, ordenará al tribunal de que se trate que inicie o prosiga el conocimiento del asunto, salvo que la falta de jurisdicción se hubiera estimado erróneamente una vez contestada la demanda y practicadas las pruebas, en cuyo caso se ordenará al tribunal de que se trate que resuelva sobre el fondo del asunto.

3º. En los demás casos, de estimarse el recurso por todas o alguna de las infracciones o vulneraciones alegadas, la Sala anulará la resolución recurrida y ordenará que se repongan las actuaciones al estado y momento en que se hubiere incurrido en la infracción o vulneración.

4º. Si la Sala no considerare procedente ninguno de los motivos alegados, desestimaré el recurso y se devolverán las actuaciones al tribunal del que procedan.

Contra la sentencia que resuelva el recurso extraordinario por infracción procesal no cabrá recurso alguno, salvo lo previsto sobre el recurso en interés de la ley ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

5. 3. Acceso al recurso extraordinario de casación.

5. 3. 1. Competencia (art. 478 LEC).

El conocimiento del recurso de casación, en materia civil, corresponde a la Sala Primera del Tribunal Supremo.

No obstante, corresponderá a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia conocer de los recursos de casación que procedan contra las resoluciones de los tribunales civiles con sede en la Comunidad Autónoma, siempre que el recurso se funde, exclusivamente, o junto a otros motivos, en infracción de las normas del Derecho civil, foral o especial propio de la Comunidad, y cuando el correspondiente Estatuto de Autonomía haya previsto esta atribución.

Cuando la misma parte prepare recursos de casación contra una misma sentencia ante el Tribunal Supremo y ante Tribunal Superior de Justicia, se tendrá, mediante providencia, por no presentado el primero de ellos, en cuanto se acredite esta circunstancia.

5. 3. 2. Motivo. Sentencias recurribles (art. 477 LEC).

El recurso de casación habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso.

Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en

Los procedimientos de reclamación de daños derivados de la circulación de vehículos de motor en la nueva LEC.

los siguientes casos:

1.º Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución.

2.º Cuando la cuantía del asunto excediere de veinticinco millones de pesetas.

3.º Cuando el recurso presente interés casacional.

Se considerará que un recurso presenta interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, o resuelva puntos y cuestiones sobre los que exista jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales, o aplique normas que no lleven más de cinco años en vigor siempre que, en este último caso, no existiese doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de igual o similar contenido.

Cuando se trate de recursos de casación de los que deba conocer un Tribunal Superior de Justicia, se entenderá que existe interés casacional cuando la sentencia recurrida se oponga a doctrina jurisprudencial o cuando no exista dicha doctrina del Tribunal Superior sobre normas de Derecho especial de la Comunidad Autónoma correspondiente.

5. 3. 3. Efectos de la sentencia de casación (**art. 487 LEC**).

En lo que respecta a los efectos de la sentencia de casación:

Si se tratare de los recursos de casación contra sentencias dictadas para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución, o contra sentencias dictadas en asuntos cuya cuantía excediere de veinticinco millones de pesetas, la sentencia que ponga fin al recurso de casación confirmará o casará, en todo o en parte, la sentencia recurrida.

Cuando la resolución del recurso presente interés casacional, si la sentencia considerara fundado el recurso, casará la resolución impugnada y resolverá sobre el caso, declarando lo que corresponda según los términos en que se hubiere producido la oposición a la doctrina jurisprudencial o la contradicción o divergencia de jurisprudencia.

Los pronunciamientos de la sentencia que se dicte en casación en ningún caso afectarán a las situaciones jurídicas creadas por las sentencias distintas de la impugnada que se hubieren invocado.

5. 4. Régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios (**Disposición Final Decimosexta**).

En tanto no se confiera a los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal, dicho recurso procederá, por los motivos previstos en la nueva LEC, - es decir: 1º. Infracción de las normas sobre jurisdicción y competencia objetiva o funcional. 2º. Infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia. 3º. Infracción de las normas legales que rigen los actos y garantías del proceso cuando la infracción determinare la nulidad conforme a la ley o hubiere podido producir indefensión (art. 469 LEC) -, pero sólo respecto de las resoluciones que sean susceptibles de recurso de casación conforme a lo dispuesto, asimismo en la nueva LEC, - esto es, contra las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos: 1º. Cuando se dictaran para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución. 2º. Cuando la cuantía del asunto excediere de veinticinco millones de pesetas. 3º. Cuando la resolución del recurso presente interés casacional (art. 477 LEC) -.

Para la preparación, interposición y resolución del recurso extraordinario por infracción procesal se seguirán las siguientes reglas:

1ª. Será competente para conocer del recurso extraordinario por infracción procesal la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, salvo en los casos en que la competencia para el recurso de casación corresponda a las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia.

2ª. Solamente podrá presentarse recurso extraordinario por infracción procesal, sin formular recurso de casación, frente a las resoluciones recurribles en casación en los siguientes supuestos: A). Cuando estas resoluciones se hayan dictado para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el artículo 24 de la Constitución. B). Cuando la cuantía del asunto excediere de veinticinco millones de pesetas.

3ª. Cuando un litigante pretenda recurrir una resolución por infracción procesal y en casación, habrá de preparar e interponer ambos recursos en un mismo escrito.

4ª. Siempre que se preparen contra una misma resolución recurso por infracción procesal y recurso de casación, se tramitarán ambos en un único procedimiento. Cuando se trate de recursos presentados por distintos litigantes, se procederá a su acumulación.

5ª. Si se tramitaren conjuntamente recurso por infracción procesal y recurso de casación, la Sala examinará, en primer lugar, si la resolución recurrida es susceptible de recurso de casación, y si no fuere así, acordará la inadmisión del recurso por infracción procesal. Cuando el recurso de casación se hubiese formulado fundando, exclusivamente, su procedencia en que la resolución del recurso presente interés casacional, la Sala resolverá si procede la admisión o inadmisión del recurso de casación, y si acordare la inadmisión, se inadmitirá, sin más trámites, el recurso por infracción procesal. Sólo en el caso de que el recurso de casación resultare admisible, se procederá a resolver sobre la admisión del recurso extraordinario por infracción procesal.

6ª. Admitidos los recursos por infracción procesal y de casación, se resolverá siempre, en primer lugar, el recurso extraordinario por infracción procesal y, sólo cuando éste se desestime, se examinará y resolverá el recurso de

casación. En tal caso, la desestimación del recurso por infracción procesal y la decisión sobre el recurso de casación se contendrán en una misma sentencia.

7ª. Cuando se hubiese recurrido la sentencia por infracción procesal al amparo del motivo infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia, la Sala, de estimar el recurso por ese motivo, dictará nueva sentencia, teniendo en cuenta, en su caso, lo que se hubiere alegado como fundamento del recurso. Del mismo modo resolverá la Sala si se alegare y estimare producida una vulneración del artículo 24 de la Constitución que sólo afectase a la sentencia.

8ª. Contra las sentencias dictadas resolviendo recursos extraordinarios por infracción procesal y recursos de casación no cabrá recurso alguno.

En tanto las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia carezcan de competencia para conocer, con carácter general, de los recursos extraordinarios por infracción procesal, no serán de aplicación las normas de la nueva LEC que se refieren: A). A la preparación simultánea de ambos recursos. B). Al órgano competente para conocer del recurso por infracción procesal. C). A la remisión de los autos al órgano competente para conocer del recurso por infracción procesal. D). A la sustanciación y decisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, cuando litigantes de un mismo pleito opten por distinto recurso extraordinario. E). A la sustanciación y decisión de los recursos de casación foral y extraordinario por infracción procesal, cuando litigantes de un mismo pleito opten por distinto recurso extraordinario. F). Al recurso en interés de la ley. G). A la reposición de las actuaciones al estado y momento en que se hubiere incurrido en la infracción o vulneración en los casos en que se estime el recurso extraordinario por infracción procesal fundado en el motivo de infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia o en vulneraciones del artículo 24 de la Constitución que únicamente afectaran a la sentencia recurrida.

Las referencias a los Tribunales Superiores de Justicia, en los casos en que de la infracción procesal no van a conocer estos Tribunales, se entenderán hechas a la Sala que sea competente para conocer del recurso de casación.

II. EL PROCESO DE EJECUCIÓN DEL AUTO DE CUANTÍA MÁXIMA

A diferencia de la LEC de 1881, que regulaba la ejecución de las sentencias dentro del juicio ejecutivo, la nueva LEC, aunque diga regular un proceso de ejecución único, tanto para la ejecución de títulos judiciales como para la ejecución de títulos extrajudiciales, en realidad regula la ejecución de los títulos extrajudiciales - y la del auto de cuantía máxima -, dentro del proceso de ejecución de las sentencias.

Así pues, en esta nueva configuración del proceso de ejecución, por una parte, el auto de cuantía máxima del art. 10 de la LRCSCVM continua siendo uno de los títulos en los que puede fundarse la acción ejecutiva (art. 517. 8º LEC) y, por otra parte, el llamado juicio ejecutivo del automóvil deja de estar regulado como juicio ejecutivo específico, al derogarse los arts. 17 y 18 de la LRCSCVM por la disposición derogatoria única, 2, 5º de la nueva LEC, pasando a integrarse como una especialidad del único proceso de ejecución que dice regular la nueva LEC.

Existen, de todos modos, algunas dificultades para determinar si algunas disposiciones legales de la nueva LEC son o no de aplicación a la ejecución del auto de cuantía máxima, como consecuencia de que el referido auto es un título judicial pero, al no tratarse de una resolución judicial de condena, debe ser sometido al tratamiento procesal de los títulos extrajudiciales.

1. Competencia territorial para la ejecución fundada en el auto de cuantía máxima (art. 545. 3 en relación arts. 50 y 51 LEC)

En el ámbito de la competencia territorial, se producen pocas modificaciones respecto al art. 1439 de la LEC de 1881.

En base a que el auto de cuantía máxima no es una resolución judicial propiamente dicha, la competencia para conocer del proceso de ejecución corresponde, como regla, al juzgado de primera instancia del domicilio del asegurador demandado. De todos modos, la ejecución podrá instarse, también, a elección del ejecutante, ante el juzgado de primera instancia del lugar de cumplimiento de la obligación, según el título (que deberá entenderse que es el lugar de los hechos), o ante el de cualquier lugar en que se encuentren bienes del ejecutado que puedan ser embargados, sin que sean aplicables, en ningún caso, las reglas sobre sumisión expresa o tácita. Si hubiese varios ejecutados, será competente el tribunal que lo sea respecto de cualquier ejecutado, a elección del ejecutante.

2. Demanda ejecutiva y despacho de la ejecución

2. 1. La demanda ejecutiva (arts. 549. 1, 520. 1 y 548 LEC)

La demanda que abre cualquier proceso de ejecución se regula de un modo detallado en la nueva LEC.

Cuando se solicite la ejecución del auto de cuantía máxima, el acreedor podrá instar la ejecución - sea cual sea la cantidad máxima reclamable, según el título, aunque no exceda de 50.000 pesetas (art. 520. 1 LEC) -, en forma de demanda ejecutiva, en la que se expresará (art. 549.1 LEC):

Los procedimientos de reclamación de daños derivados de la circulación de vehículos de motor en la nueva LEC.

1º. El título en que se funda el ejecutante, es decir, en nuestro caso, el título ejecutivo enumerado por el art. 517. 2. 8º: “el auto que establezca la cantidad máxima reclamable, en concepto de indemnización, dictado en casos de rebeldía del acusado o de sentencia absolutoria o sobreseimiento en procesos penales incoados por hechos cubiertos por el seguro obligatorio de responsabilidad civil derivada del uso y circulación de vehículos de motor”.

2º. La tutela ejecutiva que se pretende, en relación con el título ejecutivo que se aduce, precisando, en su caso, la cantidad que se reclame por principal, intereses y costas.

3º. Los bienes del ejecutado, susceptibles de embargo, de los que tuviere conocimiento el acreedor y, en su caso, si los considera suficientes para el fin de la ejecución.

4º. También, en su caso, las medidas de localización e investigación de bienes del deudor, que interese el acreedor ejecutante.

5º. La persona o personas frente a las que se pretenda el despacho de la ejecución, con expresión de sus circunstancias identificativas.

La demanda ejecutiva fundada en el auto de cuantía máxima no exige plazo de espera. Sólo cuando se trate de resoluciones judiciales propiamente dichas, es decir, de resoluciones judiciales de condena, o de laudos arbitrales, o de convenios aprobados judicialmente, el tribunal no despachará ejecución dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena o de aprobación del convenio haya sido notificada al ejecutado (art. 548 LEC).

2. 2. Documentos que deben acompañarse a la demanda ejecutiva (art. 550 LEC)

A la demanda ejecutiva se acompañarán los siguientes documentos:

1º. El título ejecutivo, es decir, en nuestro caso, el auto de cuantía máxima.

2º. El poder otorgado a procurador, siempre que la representación no se confiera “apud acta”.

3º. Podrán acompañarse, asimismo, cuantos documentos se consideren útiles o convenientes para el mejor desarrollo de la ejecución y contengan datos de interés para despacharla.

2. 3. El despacho de la ejecución (arts. 551, 553, 590, 591 y 580 LEC)

Presentada la demanda ejecutiva, el tribunal despachará la ejecución, “inaudita parte debitoris”, siempre que concurran los presupuestos y requisitos procesales, que el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal, y que los actos de ejecución que se soliciten sean conformes con la naturaleza y contenido del título (art. 551. 1 LEC).

La ejecución se despachará mediante auto, que no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado (art. 551. 2 LEC).

El auto en que se despache ejecución deberá contener los siguientes extremos (art. 553. 1 LEC):

1º. La determinación de la persona o personas frente a las que se despacha ejecución, y cualquier otra precisión que, respecto de las partes o del contenido de la ejecución, resulte procedente realizar.

2º. La cantidad por la que se despacha ejecución.

3º. Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan.

4º. Las actuaciones judiciales ejecutivas que proceda acordar desde ese momento, incluido, si fuere posible, el embargo de bienes concretos.

5º. El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor, en los casos en que la ley establezca este requerimiento.

Respecto a las medidas de localización e investigación de bienes del ejecutado que se hayan interesado por el ejecutante que no pudiese designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el tribunal acordará, por providencia, dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el ejecutante haya indicado, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado, de los que tengan constancia, siempre que, al formular su petición, el ejecutante haya expresado sucintamente las razones por las que estime que la entidad, organismo, registro o persona de que se trate dispone de información sobre el patrimonio del ejecutado (art. 590 1 LEC).

En cambio, el tribunal no reclamará datos de organismos y registros cuando el ejecutante pudiera obtenerlos por sí mismo, o a través de su procurador, debidamente facultado al efecto por su poderdante (art. 590. 2 LEC).

Todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar su colaboración en las actuaciones de ejecución, y a entregar al tribunal cuantos documentos y datos tengan en su poder, sin más limitaciones que las que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes. El tribunal, previa audiencia de los interesados, podrá, mediante providencia, imponer multas coercitivas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que el tribunal les haya requerido (art. 591 LEC).

Estas medidas de localización e investigación de bienes se llevarán a efecto de inmediato, sin oír al ejecutado, ni esperar a la notificación del auto de despacho de la ejecución, no sólo cuando se trate de ejecución de resoluciones judiciales, - que pueden ejecutarse sin requerimiento de pago previo -, sino también cuando este requerimiento previo deba tener lugar, como ocurre, al no tratarse propiamente de una resolución judicial de condena, cuando la ejecución se fundamenta en el auto de cuantía máxima, ahora bien, en este caso siempre que así lo solicite el ejecutante,

justificando, a juicio del tribunal, que cualquier demora en la localización e investigación de bienes podría frustrar el buen fin de la ejecución (art. 554 en relación art. 580 LEC).

2. 4. Denegación del despacho de la ejecución. Recursos (arts. 552 y 575 LEC)

Si el tribunal entendiéndose que no concurren los presupuestos y requisitos legalmente exigidos para el despacho de la ejecución, dictará auto denegando el despacho de la ejecución (art. 552. 1 LEC).

De todos modos, el tribunal no podrá denegar el despacho de la ejecución porque entienda que la cantidad debida es distinta de la fijada por el ejecutante en la demanda ejecutiva, sin perjuicio de la pluspetición que pueda alegar el ejecutado (art. 575. 2 LEC).

El auto que deniegue el despacho de la ejecución será directamente apelable, sustanciándose la apelación sólo con el acreedor, aunque éste podrá, a su elección, intentar recurso de reposición previo al de apelación (art. 552. 2 LEC).

Una vez firme el auto que deniegue el despacho de la ejecución, el acreedor sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso ordinario correspondiente (art. 552. 3 LEC).

3. Requerimiento de pago y embargo de bienes al notificar al deudor el auto que despache la ejecución con copia de la demanda ejecutiva. Posible personación del deudor para oponerse a la ejecución

3. 1. Requerimiento de pago y embargo de bienes (arts. 581, 583, 585, 586 y 589 LEC)

Al notificarse el auto despachando la ejecución al asegurador ejecutado, en el caso del auto de cuantía máxima, como la ejecución no se funda propiamente en resolución judicial de condena, se le requerirá de pago por la cantidad reclamada en concepto de principal e intereses devengados hasta la fecha de la demanda y, si no pagase en el acto, el tribunal procederá al embargo de sus bienes en la medida suficiente para responder de la cantidad por la que se haya despachado ejecución y de las costas de ésta (art. 581. 1 LEC).

No se practicará el requerimiento de pago cuando, a la demanda ejecutiva, se haya acompañado acta notarial que acredite haberse requerido de pago al ejecutado con al menos diez días de antelación (art. 581. 2 LEC).

Si se practicare el requerimiento y el ejecutado pagase en aquel acto, o antes del despacho de la ejecución, se pondrá la suma de dinero correspondiente a disposición del ejecutante, se entregará al ejecutado justificante del pago realizado y, en su caso, se dará por terminada la ejecución. De todos modos, aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cargo todas las costas causadas, salvo que justifique que, por causa que no le sea imputable, no pudo efectuar el pago antes de que el acreedor promoviera la ejecución (art. 583 LEC).

Si el ejecutado no pagase en el acto del requerimiento de pago, se procederá al embargo de bienes y para ello, salvo que el ejecutante haya señalado o señale bienes cuyo embargo estime suficiente para el fin de la ejecución, el tribunal requerirá, mediante providencia, de oficio, al ejecutado para que manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes para cubrir la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de cargas y gravámenes, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título (art. 589. 1 LEC).

El requerimiento al ejecutado para la manifestación de sus bienes se hará con apercibimiento de las sanciones que pueden imponérsele, cuando menos por desobediencia grave, en caso de que no presente la relación de sus bienes, incluya en ella bienes que no sean suyos, excluya bienes propios susceptibles de embargo, o no desvele las cargas y gravámenes que sobre ellos pesaren (art. 589. 2 LEC).

El tribunal podrá también, mediante providencia, imponer multas coercitivas periódicas al ejecutado que no respondiere debidamente al requerimiento. Para fijar la cuantía de las multas, se tendrá en cuenta la cantidad por la que se haya despachado ejecución, la resistencia a la presentación de la relación de bienes y la capacidad económica del requerido, pudiendo modificarse o dejarse sin efecto el apremio económico en atención a la ulterior conducta del requerido y a las alegaciones que pudiere efectuar para justificarse (art. 589. 3 LEC).

El ejecutado podrá evitar el embargo de bienes, al igual que ocurría con la anterior LEC, mediante la consignación, ya que la nueva establece, expresamente, que se procederá al embargo de bienes, a no ser que el ejecutado consignare la cantidad por la que ésta se hubiere despachado, en cuyo caso se suspenderá el embargo. Además, el ejecutado que no hubiere hecho la consignación antes del embargo podrá efectuarla en cualquier momento posterior, antes de que se resuelva la oposición a la ejecución. En este caso, una vez realizada la consignación, se alzarán los embargos que se hubiesen trabado (art. 585 LEC).

En el caso que el ejecutado, que haya consignado la cantidad por la que se hubiere despachado la ejecución, formulara oposición a la ejecución, la cantidad consignada se depositará en el establecimiento destinado para ello, y el embargo seguirá en suspenso (art. 586. 1 LEC).

En cambio, si el ejecutado no formulara oposición, la cantidad consignada para evitar el embargo se entregará al ejecutante, sin perjuicio de la posterior liquidación de intereses y costas (art. 586. 2. LEC).

3. 2. Personación del deudor para oponerse a la ejecución (art. 553. 2 LEC).

Desaparece la citación de remate prevista en la LEC anterior, estableciéndose tan solo que el auto que despache ejecución, con copia de la demanda ejecutiva, será notificado al ejecutado, sin citación ni emplazamiento, para que éste en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones.

Los procedimientos de reclamación de daños derivados de la circulación de vehículos de motor en la nueva LEC.

4. Declinatoria en el proceso de ejecución (art. 547 LEC)

Aunque, en la nueva LEC, desaparece la inhibitoria, continúa siendo posible interponer la declinatoria, como cuestión de previo pronunciamiento, tanto en el proceso de declaración como en el de ejecución.

Consecuentemente, el ejecutado podrá impugnar la competencia del tribunal, proponiendo declinatoria dentro de los cinco días siguientes a aquel en que reciba la primera notificación del proceso de ejecución.

La declinatoria se sustanciará y decidirá conforme a lo previsto en el artículo 65 de la nueva LEC.

5. Suspensión de la ejecución en caso de que el deudor se oponga a la ejecución que se fundamente en el auto de cuantía máxima (art. 556 LEC)

Aunque, como regla, la oposición a la ejecución de resoluciones judiciales no suspenderá el curso del proceso de ejecución, cuando la ejecución se haya despachado en virtud del auto de cuantía máxima, la oposición del ejecutado suspenderá la actividad ejecutiva iniciada con el despacho de la ejecución.

6. La oposición a la ejecución

En el caso del auto de cuantía máxima, notificado el auto por el que se ha despachado la ejecución, con la copia de la demanda ejecutiva, y hecho el embargo, si el deudor se persona en la ejecución no podrá formular oposición sobre la base que los actos ejecutivos que se vayan llevando a cabo por el tribunal sean contrarios al título, dado que esta oposición refiere exclusivamente a la ejecución en virtud de sentencias o resoluciones judiciales de condena (art. 563 LEC).

Podrá, en cambio, el ejecutado, en el caso del auto de cuantía máxima, así como siempre que la ejecución se haya despachado con fundamento en un título que no sea una resolución judicial de condena:

1º. Oponerse a los actos ejecutivos concretos que se lleven a cabo en el proceso de ejecución, en razón de que se infrinjan normas procesales.

2º. Oponerse a la ejecución por defectos procesales y/o por defectos de fondo.

6. 1. Oposición a los actos ejecutivos concretos que se lleven a cabo en el proceso de ejecución, mediante la impugnación de las infracciones procesales que se produzcan en el curso de la ejecución (art. 562 LEC)

Cuando en el proceso de ejecución, tengan lugar actos concretos que infrinjan las normas del procedimiento de ejecución, la infracción procesal podrá quedar o no quedar de manifiesto en una resolución judicial.

En los casos en que la infracción constara o se cometiera en una resolución del tribunal, cualquiera de las partes podrá denunciar la infracción por medio del recurso de reposición, o por medio del recurso de apelación en los casos en que lo prevea expresamente la LEC.

Cuando la infracción no quedara de manifiesto en una resolución del tribunal, tanto el ejecutante como el ejecutado podrán impugnarla por medio de escrito dirigido al tribunal.

Tanto si se presenta recurso, como si se dirige escrito al tribunal denunciando la infracción, se expresará con claridad la resolución o actuación concreta que se solicita o pretende para remediar la infracción alegada.

Si, en el recurso o en el escrito impugnando la infracción, se hubiera alegado que la infracción entraña nulidad de actuaciones, o el tribunal lo estimase así, se estará a lo dispuesto para la nulidad de actuaciones.

6. 2. La oposición a la ejecución por defectos procesales y/o por motivos de fondo

El asegurador ejecutado podrá oponerse a la ejecución en los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache la ejecución (art. 557. 1 en relación art. 556. 1 LEC), fundamentando su oposición en la existencia de defectos procesales y/o en motivos de fondo.

6. 2. 1. Los defectos procesales que puede oponer el ejecutado (art. 559. 1 LEC)

Los defectos procesales que puede oponer el ejecutado son los siguientes:

1º. Carecer el ejecutado del carácter o representación con que se le demanda.

2º. Falta de capacidad o de representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que demanda.

3º. Nulidad radical del despacho de la ejecución por no contener o no cumplir el auto de cuantía máxima los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución.

6. 2. 2. Los motivos de fondo que puede oponer el ejecutado (arts 556. 3 y 557 LEC)

La oposición por motivos de fondo podrá fundarse en cualquiera de las siguientes causas:

En primer lugar, en las causas específicas previstas para la oposición a la ejecución del auto de cuantía máxima (art. 556. 3 LEC):

1ª. Culpa exclusiva de la víctima.

2ª. Fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo.

3ª. Concurrencia de culpas.

Después, en las causas previstas para la oposición a la ejecución fundada en títulos no judiciales, ni arbitrales (art. 557 en relación art. 556. 3 LEC): 1ª. Pago, que pueda acreditar documentalmente. 2ª. Compensación de crédito

líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva. 3ª. Pluspetición. 4ª. Prescripción y caducidad. 5ª. Quita, espera o pacto o promesa de no pedir, que conste documentalmente. 6ª. Transacción, siempre que conste en documento público.

7. Sustanciación de la oposición a la ejecución

7. 1. Sustanciación de la oposición fundada en defectos procesales (art. 559. 2 I LEC)

Cuando la oposición del ejecutado se fundare, exclusivamente o junto con otros motivos o causas, en defectos procesales, el ejecutante podrá formular alegaciones sobre éstos, en el plazo de cinco días. Si el tribunal entendiere que el defecto es subsanable concederá, mediante providencia, al ejecutante un plazo de diez días para subsanarlo.

7. 2. Auto resolviendo la oposición por defectos procesales (art. 559. 2 II LEC)

Cuando el defecto o falta no sea subsanable, o no se subsanare dentro de este plazo, se dictará auto dejando sin efecto la ejecución despachada, con imposición de las costas al ejecutante.

Si el tribunal no apreciase la existencia de los defectos procesales a que se limite la oposición, dictará auto desestimándola, mandando seguir la ejecución adelante, e impondrá al ejecutado las costas de la oposición.

7. 3. Sustanciación de la oposición por motivos de fondo (art. 560 I LEC)

Cuando se haya resuelto sobre la oposición a la ejecución por motivos procesales, o éstos no se hayan alegado, el ejecutante podrá impugnar la oposición basada en motivos de fondo en el plazo de cinco días, contados desde que se le notifique la resolución sobre aquellos motivos o desde el traslado del escrito de oposición.

Las partes, en sus respectivos escritos de oposición y de impugnación de ésta, podrán solicitar la celebración de vista, que el tribunal acordará mediante providencia si la controversia sobre la oposición no pudiere resolverse con los documentos aportados, señalando día para su celebración dentro de los diez siguientes a la conclusión del trámite de impugnación.

Si no se solicitara la vista o si el tribunal no considerase procedente su celebración, se resolverá sin más trámites la oposición.

Cuando se acuerde la celebración de vista, si no compareciere a ella el ejecutado y el ejecutante no alegare interés legítimo en la continuación del incidente de oposición, el tribunal le tendrá por desistido de la oposición, se le impondrán las costas causadas y se le condenará a indemnizar al ejecutante comparecido, si éste lo solicitare y acreditare los daños y perjuicios sufridos. Si no compareciere el ejecutante, el tribunal resolverá sin oírle sobre la oposición a la ejecución. Compareciendo ambas partes, se desarrollará la vista con arreglo a lo previsto para el juicio verbal (art. 560 IV en relación con art. 440. 1 LEC).

7. 4. Auto resolviendo la oposición por motivos de fondo (art. 561. 1 y 2 LEC)

Oídas las partes sobre la oposición a la ejecución no fundada en defectos procesales y, en su caso, celebrada la vista, el tribunal adoptará, mediante auto, a los solos efectos de la ejecución, alguna de las siguientes resoluciones:

1ª. Declarar procedente que la ejecución siga adelante por la cantidad que se hubiese despachado, cuando la oposición se desestimare totalmente. En caso de que la oposición se hubiese fundado en pluspetición y ésta se desestimare parcialmente, la ejecución se declarará procedente sólo por la cantidad que corresponda. El auto que desestime totalmente la oposición condenará en las costas de ésta al ejecutado, salvo que el tribunal aprecie que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

2ª. Declarar que no procede la ejecución, cuando se estimare alguno de los motivos de oposición o se considerare enteramente fundada la pluspetición.

Si se estimara la oposición a la ejecución, se dejará ésta sin efecto y se mandarán alzar los embargos y las medidas de garantía de la afeción que se hubieren adoptado, reintegrándose al ejecutado a la situación anterior al despacho de la ejecución. También se condenará al ejecutante a pagar las costas de la oposición.

8. Recurso de apelación contra el auto que resuelva en torno a la oposición a la ejecución (art. 561. 3 LEC)

Contra el auto que resuelva la oposición a la ejecución podrá interponerse recurso de apelación, que no suspenderá el curso de la ejecución si la resolución recurrida fuera desestimatoria de la oposición.

En cambio, cuando la resolución recurrida sea estimatoria de la oposición el ejecutante podrá solicitar que se mantengan los embargos y medidas de garantía adoptadas, y el tribunal así lo acordará, mediante providencia, siempre que el ejecutante preste caución suficiente, que se fijará en la propia resolución, para asegurar la indemnización que pueda corresponder al ejecutado en caso de que la estimación de la oposición sea confirmada.

9. Prosecución de la ejecución, una vez se declare definitivamente que la ejecución debe seguir adelante

En el caso de que el incidente de oposición a la ejecución finalice con resolución declarando que la ejecución siga adelante, el proceso de ejecución seguirá sustanciándose por la vía de apremio de acuerdo con las previsiones de los arts. 634 y ss LEC, que son las siguientes:

9. 1 Entrega directa al ejecutante (art. 634 LEC)

El tribunal entregará directamente al ejecutante, por su valor nominal, los bienes embargados que sean: 1º.

Los procedimientos de reclamación de daños derivados de la circulación de vehículos de motor en la nueva LEC.

Dinero efectivo. 2º. Saldo de cuentas corrientes y de otras de inmediata disposición. 3º. Divisas convertibles, previa conversión en su caso. 4º. Cualquier otro bien cuyo valor nominal coincida con su valor de mercado o que, aunque inferior, el acreedor acepte la entrega del bien por su valor nominal.

Cuando se trate de saldos favorables en cuenta con vencimiento diferido, el propio tribunal adoptará las medidas oportunas para lograr su cobro, pudiendo designar un administrador cuando fuere conveniente o necesario para su realización.

9. 2. Enajenación a través de mercado que corresponda, o atendiendo a las disposiciones estatutarias y legales sobre enajenación de las acciones y participaciones, o a través de notario (art. 635. 1 LEC)

Si los bienes embargados fueren acciones, obligaciones u otros valores admitidos a negociación en mercado secundario, se ordenará que se enajenen con arreglo a las leyes que rigen estos mercados. Lo mismo se hará si el bien embargado cotiza en cualquier mercado reglado o puede acceder a un mercado con precio oficial.

Si lo embargado fueren acciones o participaciones societarias de cualquier clase que no coticen en Bolsa, la realización se hará atendiendo a las disposiciones estatutarias y legales sobre enajenación de las acciones o participaciones y, en especial, a los derechos de adquisición preferente. A falta de disposiciones especiales, la realización se hará a través de notario.

9. 3. Realización en la forma convenida entre las partes, por medio de persona o entidad especializada, o a través de subasta judicial (art. 636 LEC)

Los demás bienes o derechos se realizarán en la forma convenida entre las partes e interesados y aprobada por el tribunal y, a falta de convenio de realización, mediante alguno de los siguientes procedimientos: 1º. Enajenación por medio de persona o entidad especializada. 2º. Subasta judicial.

10. Ausencia de cosa juzgada del auto que resuelva sobre la oposición a la ejecución (art. 564 LEC)

Si, después de precluidas las posibilidades de alegación en juicio de oposición a la ejecución, se produjesen hechos o actos, distintos de los admitidos por la LEC como causas de oposición a la ejecución, pero jurídicamente relevantes respecto de los derechos de la parte ejecutante frente al ejecutado o de los deberes del ejecutado para con el ejecutante, la eficacia jurídica de aquellos hechos o actos podrá hacerse valer en el proceso que corresponda.

11. Derecho Transitorio

Cualquiera que sea el título en que se funden, los juicios ejecutivos pendientes a la entrada en vigor de la nueva LEC, se seguirán tramitando conforme a la anterior pero, si las actuaciones no hubieren llegado al procedimiento de apremio, se aplicará en su momento la nueva LEC en lo relativo a dicho procedimiento.